

EXPTE.: 485/19

INFORME DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE EL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, USO, ACCESO, ALCANCE Y FUNCIONES DE LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA ELECTRÓNICA DE ANDALUCÍA Y DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS DE ANDALUCÍA”

Centros Directivos proponentes: Dirección General de Servicios Sociales
 Secretaría General Técnica (Sv de Legislación)

Texto a informar: *Proyecto de decreto por el que se regula la estructura, uso, acceso, alcance y funciones de la Historia Social Única Electrónica de Andalucía y del Sistema de Gestión de Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía (en adelante, el Decreto)*

Consideraciones generales

La materia objeto de regulación, directamente vinculada con el tratamiento de datos de carácter personal, está sometida a la estricta observancia de la normativa básica relacionada con el mismo, fundamentalmente, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante, RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante, LOPDGDD, inspirados en los **“principios relativos al tratamiento”**, regulados por el artículo 5 del primero y por los **principios de protección de datos**, abordados por el Título II de la segunda.

Estos principios de protección de datos deben condicionar su regulación, encaminada a establecer la obligación para el responsable y el encargado del tratamiento de demostrar que sus actividades de tratamiento de datos cumplen con estos principios (art. 5.1 del RGPD). Para ello el Decreto deberá **garantizar la implantación de unas medidas técnicas y organizativas apropiadas** a fin de demostrar que los tratamientos que se realizan en ejecución del mismo son conformes con el RGPD y establecer los cauces para que las mismas sean actualizadas y revisadas periódicamente a través de procedimientos internos o externos de auditoría, o con la adhesión a códigos de conducta o procesos de certificación.

Por otra parte, el principio de “Responsabilidad Proactiva”, conforme al cual, el responsable del tratamiento lo será del cumplimiento de los principios inspiradores de la protección de datos y capaz de demostrarlo, implica que este Decreto, desde su génesis, establezca un planteamiento para que los responsables y encargados cumplan con una obligación **“proactiva y sistemática”** de la observancia de la normativa de protección de datos, incluyendo la protección de datos **desde el diseño y por defecto** en aquellas áreas de la organización donde sean necesarias. El objetivo final de la implantación de dichas políticas o medidas de protección de datos o programas de gestión interna de la privacidad no es otro que garantizar que las actividades de



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8



tratamiento realizadas en virtud de la aplicación de este Decreto por el responsable cumplen con lo establecido en la normativa básica de la protección de datos.

Conforme a ello, está previsto (según consta en el apartado 2º de la memoria de viabilidad tecnológica del expediente) que se evalúe el cumplimiento de la normativa en vigor tanto en materia de seguridad como de protección de datos. Constándole al Delegado de Protección de Datos al respecto que se han realizado las entrevistas de la adecuación al Esquema Nacional de Seguridad de los sistemas CoheSSiona (conocido como Historia Social Única), ProgreSSa (Sistema de Gestión de los Servicios Comunitarios), RAP (Registro Andaluz de Prestaciones) y del IISL (Itinerarios de Inclusión Social y Laboral), sin perjuicio de otras entrevistas relativas a sistemas de información con vinculación más o menos estrecha con este proyecto.

Sin embargo, como queda dicho, los principios señalados anteriormente deben ser aplicados desde un inicio, de forma apriorística, condicionando la redacción del primer borrador. Por ello, debe incorporarse al expediente una **memoria acreditativa** del análisis de la situación inicial, la repercusión que la norma va a suponer en materia de datos personales, los riesgos potenciales y las medidas de seguridad necesarias, todo ello en cumplimiento de los preceptos citados, debiendo incluirse cuando menos una mención de los mismos en el texto normativo.

Por otra parte, el tratamiento masivo de datos al que dará lugar la implantación de la Historia Social Única Electrónica y del Sistema de Gestión de Servicios Sociales implicará el uso de técnicas basadas en big data, obligando a la **implementación de garantías o mecanismos para preservar la privacidad y el derecho a la protección de datos personales**, entre ellas las basadas en la anonimización, que impidan la posibilidad de crear un rastro electrónico de los usuarios, incluso habiendo eliminado los datos que explícitamente les identifican.

Las medidas de Privacidad por Defecto y desde el Diseño seleccionadas deben implementarse mediante procesos formales que permitan la gestión de dichos riesgos y el Decreto deberá establecer las bases de las mismas.

Llama la atención que no se haya abordado una cuestión tan relevante como es la **información** que debería facilitarse a los interesados en cuanto, si se considera que su integración en cualquiera de estos sistemas supone un uso distinto de aquel para el que fue concedido el consentimiento, como hace aconsejable un tratamiento de datos leal y transparente, habrá que prescribir su formalización o bien justificar su omisión amparados en que el interesado ya cuenta con esa información o en que se cumple algún otro supuesto de los enumerados en el apartado 5 del artículo 14 del RGPD.

La modificación de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, introducida por la disposición final primera del Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), obviamente hacen necesario su mención expresa y su adaptación al mismo en la siguiente versión del Decreto debido a la importante repercusión que tiene en esta materia.



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8



Análisis del Texto del Proyecto de Decreto

Respecto del texto articulado, se hacen las siguientes consideraciones:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los apartados 3.1.b y 3.1.c ciñen la posible adhesión de servicios, recursos y prestaciones a través de convenios de adhesión, cercenando la posibilidad de que esta incorporación se pudiera producir a través de otros **instrumentos de colaboración**, por lo cual se recomienda la remisión a una figura más genérica que permita recurrir a otros instrumentos.

Artículo 4. Naturaleza, finalidad y soporte

Si bien se no se trata de una relación taxativa y un numerus clausus, al igual que se especifica la posible interrelación y coordinación con los servicios del Sistema público Sanitario y el Sistema de Información Público de Empleo, habría que valorar si otros sistemas, como los de Vivienda o Educación, merecen su mención expresa.

Artículo 6. De los repositorios de información

El supuesto a) establece que el repositorio único de personas usuarias de servicios sociales (NISHA) podrá tomar como referencia los datos contenidos en la base de datos poblacional de la tarjeta sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Dada la relevancia que podría tener esta cuestión se considera oportuno se analice la posibilidad de **confirmar que se tomará esa referencia**, lo que lo convertiría en obligatorio e induciría a una coordinación y cooperación de ambos sistemas "ex ante", con lo cual la CIPSC podría beneficiarse de la experiencia y trabajo ya realizado por los responsables de la tarjeta sanitaria.

Artículo 7. De los visores

En consonancia con lo establecido con el artículo 12 del propio Decreto, el visor profesional, se debe realizar conforme al **principio de minimización** y facilitar el acceso exclusivo a aquellos datos que resulten estrictamente necesarios, permitiendo que únicamente se visualice una parte de la historia social.

Igualmente, se propone **actuar con criterio restrictivo en cuanto al acceso al visor profesional**, ciñéndose a los responsables de la gestión de las políticas sociales en general y, particularmente, del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 9. Funcionalidades

Insistimos en la necesidad de **concretar la interoperabilidad** con el Sistema Sanitario Público de Andalucía de cara a una coordinación social y sanitaria y hacemos una llamada de la necesidad de **diseñar en el propio decreto el modelo de interrelación y coordinación**, sin perjuicio de su ulterior desarrollo.



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



También se propone una **delimitación más precisa** de lo que pudiera entenderse “otros sistemas de protección social”.

Título III: del sistema de gestión de servicios sociales comunitarios de Andalucía GeSSa

En cuanto a la regulación que se hace en el Decreto del GeSSa **conviene definir los términos de colaboración entre ambas administraciones**, Junta y entidades locales, y las condiciones en que cada una de ellas contribuirá a su desarrollo.

Título IV: Custodia Y Protección De Datos

Este título, como no podía ser de otra manera, es el que merece un análisis más profundo por parte del Delegado de Protección de Datos:

Artículo 18. Custodia

Conviene **delimitar con precisión el contenido de la responsabilidad de la custodia** y matizar la diferencia entre la misma (instalación/mantenimiento) y la **responsabilidad del tratamiento** (decisión sobre el tratamiento, determinación de los fines y medios).

¿Quién aporta los datos de los que se nutren ambos sistemas?. ¿A quién habría de considerarse el responsable del tratamiento de las actuaciones que encontrarán su amparo en el sistema CoheSSiona?. ¿Y en GeSSa?. ¿Cuál sería el papel del centro directivo?. ¿Se limitaría a custodiar perdiendo toda competencia sobre la determinación de los fines y medios?. ¿Se podría hablar de corresponsabilidad entre los representantes de ambas administraciones o entre los diversos centros directivos “implicados”?. ¿Quién actúa como encargado del tratamiento?.

No se trata de una cuestión meramente terminológica, sino que condicionará un aspecto tan relevante como es el cumplimiento de las obligaciones respecto al tratamiento de datos que puedan tener como responsables o encargados del tratamiento las partes intervinientes.

El apartado **1** de este artículo designa al centro directivo que tenga atribuida la función del desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía de la Consejería con competencias en servicios sociales como responsable de la custodia de los sistemas CoheSSiona y ProgreSSa y el apartado **2**, a las entidades locales que opten por la instalación del sistema GeSSa en las instalaciones y servidores de la propia entidad local (que interoperará con CoheSSiona) o por el mantenimiento de su propio sistema de gestión de servicios sociales comunitarios, que serán, a todos los efectos, las responsables del tratamiento y de la custodia del sistema y de los datos obrantes en el mismo (GeSSa).

Pero habría que delimitar con precisión en qué consiste la custodia y en qué consiste la responsabilidad del tratamiento. Y cómo se comparte la responsabilidad del tratamiento



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8



en los supuestos en que ambos, centro directivo y entidades locales, aportan datos a un mismo sistema.

El instrumento que se propone para formalizar cualquiera de las opciones para gestionar el GeSSa, por parte de las entidades locales, la suscripción de un convenio, cuyo contenido en parte debería de consistir en el modelo de cláusulas contractuales para encargados de tratamiento propuesto por la Agencia Española de Protección de Datos, merece un mayor desarrollo en este texto normativo.

Artículo 19. Datos de carácter personal.

- El apartado **1** de este artículo, que ampara la **licitud del tratamiento** de estos datos de carácter personal en el sistema de información de servicios sociales, en tanto "este tratamiento se lleva a cabo en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento" ha de ser adaptado e interpretado conforme al artículo **47 Bis** de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, introducido por el Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, conforme al cual, las bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema CoheSSiona, son "1. A falta de consentimiento expreso, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, habilitan para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal en el Sistema de Información sobre Servicios Sociales, en tanto este tratamiento se lleva a cabo en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos a la persona responsable del tratamiento, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley", encontrando en este precepto legal la norma con rango de Ley que habilita a este tratamiento.

- El apartado **2** de este mismo artículo determina que "las operaciones realizadas sobre los datos personales en los sistemas CoheSSiona y ProgreSSa formarán parte de un **tratamiento denominado "Gestión de servicios sociales", cuya finalidad es la gestión de estos servicios prestados por las entidades previstas en el artículo 3 del presente Decreto**". Pero, ¿Cómo afecta esta consideración al Registro de Actuaciones de Tratamiento de esta Consejería?. ¿Cómo "conviviría" este tratamiento con con el resto, de cuyos datos se nutre en parte?.

Este mismo apartado establece que "**el órgano responsable de este tratamiento es el centro directivo que tenga atribuida la función del desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales**". Sin embargo, esta atribución se debe realizar en consonancia con la modificación del referido Decreto Ley 9/2020, de 15 de abril, que añade al artículo **47 Ter**, regulador del régimen jurídico y obligaciones legales de la Historia Social Única electrónica de Andalucía, cuyo apartado 2 establece que "**la Consejería competente en materia de servicios sociales será el órgano responsable de los ficheros de origen de los datos incluidos en el Sistema CoheSSiona, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades encargadas del tratamiento**". A la luz del mismo cabe



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8



preguntarse cómo conviven ambos preceptos (apartado 2 del artículo 19 y 47 Ter).2 , o la **posible incompatibilidad de ambos** con el propio Registro de Actuaciones de Tratamiento de la Consejería, que considera responsables de los diversos tratamientos a los centros directivos de los que depende la tramitación de los distintos procedimientos en que son empleados los datos del tratamiento.

- En cuanto a la consideración de **encargados de tratamiento** que hace el apartado 3 de este mismo artículo 19 cabría plantearse cuestiones muy similares, puesto que en gran medida la consideración del responsable del tratamiento va a condicionar los criterios para considerar quien actúa como encargado del mismo. Cuando establece que *"se consideran encargados del tratamiento aquellas administraciones, organismos, centros, servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, de otros ámbitos de la protección social andaluza, así como de la Administración General del Estado con competencias en servicios sociales y sanidad, que traten datos personales por cuenta de la persona"* (¿órgano?) *"responsable del tratamiento"* cabe cuestionarse qué papel asumen otros centros directivos, de la propia Consejería u otras, las entidades locales o integradas en la Administración General del Estado, respecto a datos aportados por ellos mismos. ¿La inclusión de los datos de cuyo tratamiento son responsables conforme a determinadas actuaciones de tratamiento provocan su mutación de responsables a encargados?. ¿Y qué sucede con los datos aportados por las entidades locales, la convierten también en encargadas del tratamiento?.

Entendemos que la finalidad propia y distinta del tratamiento de esos datos, el destino dado a los mismos y el cambio que se produce en el órgano competente para determinar los fines y medios del tratamiento sustentan ese cambio de responsable a encargado, pero requiere de un importante desarrollo del Decreto y, en su caso, la implementación de un clausulado en los convenios de interoperabilidad suscritos con las entidades locales que precisen el cometido exacto del responsable y de los encargados.

Por otra parte, ceñir la figura del encargado del tratamiento, como hace este apartado, al ámbito del Servicio Público de Servicios Sociales de Andalucía o de la protección social andaluza, no debería de generar dudas sobre la inclusión en este grupo de responsables de otras actuaciones sectoriales vinculadas con esta protección social, como serían los órganos responsables de actuaciones relativas al ámbito laboral, educativo o habitacional.

- El apartado 4 del artículo 19 establece que *"el **tratamiento por las entidades encargadas** se registrará por un **contrato** que vincula a éstas respecto del centro directivo que tenga atribuido la función del desarrollo de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el que se recogerán las estipulaciones previstas en el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos, entre las que se encuentran las medidas de seguridad que las entidades encargadas del tratamiento deberán implantar en el sistema de tratamiento que utilice para la prestación del servicio y el régimen establecido en caso de subcontratación del servicio encomendado"*. Se considera conveniente dejar abierta la posibilidad de recurrir a **otras figuras o actos jurídicos** y no únicamente a un posible contrato.



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8



En cualquier caso, se debe de indicar, taxativamente, que el tratamiento por las entidades encargadas deberá ser **conforme con el artículo 28 del RGPD**, en cuanto que la capacidad para acordar las condiciones del contrato se encuentran constreñidas por el mismo.

- El apartado **5** regula la tramitación que se debe realizar para al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento. En relación con el mismo no hacemos ninguna observación, más allá de la puntualización que ya se hizo en cuanto que la tramitación del ejercicio del derecho podrá corresponder a la persona (**órgano**) encargada del tratamiento si encuentra su amparo en el contrato (**o acuerdo**, en general, formalizado por cláusulas que no necesariamente deben estar integradas en un contrato, siendo posible otras figuras o formas)

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Dada la magnitud de este proyecto, conviene reflexionar sobre la viabilidad de la inmediata entrada en vigor de todos los aspectos regulados por el Decreto en lugar de realizar una discriminación y establecer una “vacatio legis escalonada”, conforme a una planificación que permita la **implantación progresiva** de aquellos preceptos que pudieran estar mayormente condicionados por la disponibilidad de los recursos económicos y técnicos necesarios.

Conclusión

A modo de conclusión, debemos señalar que el borrador del proyecto sometido a estudio alcanza una dimensión tanto en lo relativo al fondo, en cuanto a la cantidad y sensibilidad de los datos de carácter personal tratados, como a la forma o técnicas que garanticen su preservación, confidencialidad y privacidad, que demanda la **coordinación**, participación protagonista y apriorística de otros órganos directamente implicados en su tramitación y aplicación, en cuanto a su **interrelación e integración** con sistemas de información de servicios sociales municipales, provinciales, autonómicos y estatales.

Se hace referencia en distintos preceptos a datos del ámbito competencial de otras Consejerías como los sanitarios (parte expositiva y artículos 9.1 letra a, 4.1 letra a y 6 letra a); la interoperabilidad con el sistema utilizado en el Servicio Andaluz de Salud como soporte de la historia clínica electrónica, DIRAYA, deviene necesaria la intervención directa de los responsables del Sistema Sanitario ; de vivienda (artículos 2.1 y 3, y 16.2); educativos, económicos y laborales (artículos 2 y 16.2), así como relativos a prestaciones propias y singulares de las entidades locales (artículos 3, 6 y 15.1 a) lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de realizar la **interlocución** con todos ellos para analizar los datos que se van a interoperar y los cauces para formalizar el tratamiento de los mismos.



Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8



Su adecuación al Esquema Nacional de Seguridad deberá ser garantizado, antojándose fundamental la incorporación de un **informe elaborado por la Unidad de Seguridad TIC** de esta Consejería y otro de la **Dirección General de Transformación Digital**, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

Asimismo, dado el impacto que el proyecto tiene en distintos tratamientos de datos de carácter personal y la entidad del mismo, se propone **solicitar informe a la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos**, de conformidad con apartado d) del artículo 15 de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados mediante Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

Es todo cuanto procede informar salvo sometimiento a mejor criterio fundado en Derecho.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS



Avda. de Hytasa, 14. Edificio Junta de Andalucía. 41071 Sevilla
 Teléf. 95 504. 80.00. Fax 95 504. 81.54

Código:	Ry71i6301SUXM3QTQ0MPSIE1F0MR-s	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	FERNANDO RODRIGUEZ REYES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8

